



LA CONEXIDAD DEL DELITO DE NARCOTRÁFICO Y EL DELITO POLÍTICO

Autor: JULIO CESAR BELTRAN GARCIA

Tutor: MISAEL TIRADO TIRADO

Programa: MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Facultad: DERECHO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ENERO DE 2017

La conexidad del delito de narcotráfico y el delito político¹

Julio Cesar Beltrán²

Un país que estaba a un paso de colapsar es ahora un país a un paso de la paz.

(Obama, 2016).

El olvido no se compagina con la paz ni la reconciliación. Los hechos dolorosos han de ser evocados no sólo para que no se caiga en la insensibilidad sino también para que no queden en un inconsciente resentido e incapaz de perdonar. Freud decía que el inconsciente no tiene sentido del tiempo. Eso quiere decir que los hechos dolorosos de los que no se ha hecho memoria positiva, el inconsciente los vuelve a revivir, no importa que hayan sido muy lejanos en el tiempo. La única manera sana de olvidar el pasado es recordándolo

(Castro, 2004, p. 60).

Resumen:

Los grupos armados al margen de la ley en Colombia han visto en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades subversivas, de ahí que este haya sido uno de los puntos trascendentales en los diálogos de paz adelantados entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP- en los últimos años. En los cuales se planteó la existencia de la conexidad entre el tipo penal del narcotráfico³ y el delito político, en busca que los beneficios jurídicos propios del delito político fueran otorgados al delito del narcotráfico; posibilitando un ambiente jurídico congruente con el acuerdo de paz y el cese de la guerra entre las FARC-EP y el Estado colombiano.

¹ Artículo producto del avance de investigación elaborado en la maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar “Nueva Granada”, en el año 2015.

² Abogado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Candidato a Magister en Derecho Procesal penal de la Universidad Militar “Nueva Granada”. Correo electrónico: jcbeltrang@hotmail.com.

³ Los tipos penales del narcotráfico, se encuentran descritos en la ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones de la ley 365 de 1997, reglamentada por el Decreto Nacional 3788 de 1986 y tipificadas por la Ley 599 del 2000 -Código penal colombiano, en el Título XIII: delitos contra la salud pública; capítulo II-.

Por lo anterior, el presente artículo busca responder la pregunta: ¿Es posible jurídicamente la conexidad entre el delito del narcotráfico y el delito político? Problema de investigación, que se resolverá a partir de tres momentos: *i)* En la primera parte, se realiza una aproximación a una apuesta jurídica optimista, que acepta la conexidad existente entre el narcotráfico y el delito político, desarrollando la noción de conexidad en sentido lato y en sentido estricto. Postura a la que se adhiere la presente investigación como hipótesis central. *ii)* En un segundo momento, se presenta una postura jurídica negativa que no acepta la conexidad y que se explica a través de tres sub-grupos: *a)* el delito del narcotráfico como delito de lesa humanidad; *b)* la despenalización del delito de narcotráfico; y *c)* la eliminación o redefinición del delito político. *iii)* En una tercera parte, y a modo de hallazgo de la presente investigación, se expone la existencia de una ruptura en el criterio de unificación jurídica frente al objeto de estudio. Para finalizar presentando algunas conclusiones, que indican la importancia de pensar el delito del narcotráfico en conexidad con el delito político, como una solución consonante con el acuerdo de paz logrado entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP.

Palabras claves:

Conexidad, delito político, delito de narcotráfico, principio de razonabilidad, acuerdo de paz, criterios de unificación jurídica.

Abstract:

Colombian armed groups have seen drug trafficking as a source of funding for their subversive activities, and this has been one of the key points in the peace talks between the government of President Juan Manuel Santos Calderón And the Revolutionary Armed Forces of Colombia (FARC-EP) in recent years. In which the existence of the connection between the criminal type of drug trafficking and political crime was raised, in order to ensure that the legal benefits inherent in political crime were granted to the crime of drug trafficking; Enabling a legal

environment consistent with the peace agreement and the end of the war between the FARC-EP and the Colombian State.

According with the above, the present article seeks to answer the question: Is possible the legal connection between the criminal type of drug trafficking and political crime was raised? It question will be solved from three moments: *i)* In the first part, it makes an approximation to an optimistic legal bet, which accepts the connection between drug trafficking and political crime, developing the notion of connectedness in the broad sense And in the strict sense. Posture to which the present investigation is adhered as central hypothesis. *ii)* Secondly, the essay shows a negative legal position that does not accept connectivity and which is explained through three sub-groups: *a)* the crime of drug trafficking as a crime against humanity; *b)* decriminalization of the crime of drug trafficking; And *(c)* the elimination or redefinition of political offense.

In a third part, and as a finding of the present investigation, the essay shows the existence of a rupture in the criterion of legal unification against the object of study is exposed. To conclude with some conclusions, which indicate the importance of thinking about the crime of drug trafficking in connection with political crime, as a solution consonant with the peace agreement reached between the Colombian government and the FARC-EP guerrillas.

Key words

Political crimes, Crime of drug trafficking, Criteria of juridical unification, peace agreement, related actions, principle of reasonableness.

Introducción

La teoría del derecho trata al delito político como aquel que de manera altruista se comete contra el Estado en busca del cambio de sus instituciones o sistema de gobierno. Sin embargo dentro de la dogmática jurídica este delito no puede ser delimitado, dada su naturaleza eminentemente cambiante, lo que hace imposible su definición. Sólo el legislador podrá indicar, qué comportamientos socialmente reprochables merecen el tratamiento como delitos políticos y cuáles no; dependiendo del momento histórico-político y las circunstancias que se estén viviendo según la coyuntura; pues puede que en un tiempo histórico una conducta altamente reprochable se justifique por sus fines; pero que en otro momento histórico, la misma conducta no encuentre justificación (Corte Constitucional, Sentencia C-895 de 2002).

La tipología penal clasifica el delito político de dos formas: *i)* Desde una

concepción objetiva; y *ii)* desde un punto de vista subjetivo. Como se deja ver en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana -Sentencia C-928 de 2005-. Los primeros, se encuentran definidos y establecidos en las normas sustantivas de manera objetiva -Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano)-. Mientras que los segundos, responden a la concepción subjetiva que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, sino también aquellos delitos comunes, o los que persiguen intereses individuales tales como el hurto, la extorsión, entre otros; que por su conexidad con los ilícitos políticos pueden favorecer su comisión. Clasificándose también como delitos políticos relativos o concurrentes, que por su naturaleza cambiante no se encuentran señalados taxativamente en la legislación colombiana.

Ahora bien, debido al proceso de paz que se encuentra viviendo el Estado colombiano, el delito del narcotráfico pretende ser aplicado como un delito conexo

al delito político; abriendo las puertas a un cambio trascendental a nivel normativo y social, al contemplarse la aplicación de los beneficios jurídicos del delito político al delito del narcotráfico. Sumado al cambio en el campo social al instaurarse una justicia transicional enfocada en el derecho de las víctimas.

Bajo el contexto anterior, en el que se evidencia un interés por acudir al delito político como una alternativa al tratamiento del narcotráfico alegando su conexidad; y que se ha hecho manifiesto en los acuerdos de paz entre el gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC – EP, surge la pregunta: ¿Es posible jurídicamente la conexidad entre el delito del narcotráfico y el delito político? A lo que se responde como hipótesis: que sí. Es decir, que sí es posible la conexidad del delito de narcotráfico y el delito político. Como se intentará argumentar a lo largo de este artículo de investigación.

Uno de los argumentos que sustenta la hipótesis adoptada y que guiará el presente artículo, se encuentra en el derecho penal internacional, que a través de la Corte Penal Internacional ha centrado su atención en cuatro crímenes específicos: *i)* genocidio; *ii)* crímenes de lesa humanidad; *iii)* crímenes de guerra; y *iv)* crímenes de agresión. Excluyendo al narcotráfico como un crimen internacional que de manera autónoma pudiese ser juzgado ante la Corte Penal; lo que posibilita su conexidad con el delito político; a diferencia de los cuatro crímenes señalados, los cuales tienen expresa prohibición de ser tratados como conexos al delito político.

Por otro lado, en términos metodológicos siguiendo a Cerda Gutiérrez (1993), Hernández Sampieri., *et al.* (2006) y a Galeano Marín (2004), la investigación se desarrolló a través de un diseño metodológico cualitativo; basado en un enfoque hermenéutico en el cual se utilizó la básica jurídica, ya que el objeto de estudio

lo constituye la norma jurídica. Acudiendo en primera medida a las disposiciones normativas de las leyes que sobre el objeto de la investigación existen en el derecho interno; a la jurisprudencia de las altas cortes y a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

La estrategia metodológica empleada es propia de la investigación documental, pues con el fin de lograr una mayor comprensión y estudio del objeto de investigación, se indagaron diferentes posturas traídas de textos de la teoría, dogmática, y filosofía del derecho.

Finalmente, como producto del proceso de validación de datos a través de la triangulación de los resultados obtenidos en la investigación, quedaron en evidencia las diferentes posturas de los referentes teóricos adoptados para el estudio del objeto de investigación, pues: *i)* por un lado sale a flote una postura positiva y optimista, que establece la posibilidad jurídica de la conexidad del narcotráfico y el delito político; *ii)* así mismo, surge otra postura

negativa que establece la imposibilidad jurídica de la conexidad del delito del narcotráfico y el delito político; *iii)* en el mismo sentido y como hallazgo complementario a las anteriores posturas, se trae a colación la ruptura del criterio de unificación jurídica respecto al objeto de estudio; debido al vacío legal que existe por la no tipificación de los delitos conexos al delito político; lo que explicaría diferentes visiones que existen frente a la posibilidad legal de la conexidad del narcotráfico al delito político. En esta última parte, teniendo como base el principio de razonabilidad aplicable a la dimensión legal, se propone una solución a la ruptura del criterio de unificación jurídica del objeto de investigación, a través de la aplicación del método hermenéutico jurídico⁴.

En síntesis, este artículo es una invitación a pensar la importancia de la conexidad del delito político, como una

⁴ Entendido como la “actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete” (Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2006).

solución a un problema jurídico como lo es el tratamiento del narcotráfico en una etapa del postacuerdo, y que salió a flote en los diálogos de paz sostenidos entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP.

Proceso de paz en la Habana: negociación del delito del narcotráfico en conexidad al delito político

Colombia se ha sumido en el tiempo, en un conflicto que pareciera no tener fin; en el cual han sido varios los actores que han aportado a su crecimiento y continuidad en la línea cronológica. En los últimos sesenta años, luego de la génesis de la guerrilla de las FARC-EP y demás guerrillas, como producto entre otras razones, de la violencia bipartidista, que se transformó en violencia subversiva; el Estado ha sido llevado al límite de la violencia (Centro de Memoria, 2013, p.112).

El origen de las guerrillas en Colombia, en especial de las FARC-EP, también consideradas como grupos armados al

margen de la ley; se remonta a unos fines altruistas de luchar contra un modelo de Estado y gobiernos poco democráticos y tiranos; lo que los llevó desde sus inicios a intentar derrocarlos a través de las armas, adoptando proyectos estratégicos de conservación, y expandiéndose a nivel territorial, con el objetivo de tomarse el poder.

Posteriormente entre la década de 1980 y 1990, el conflicto armado colombiano:

Se vio ensuciado progresivamente por la introducción del narcotráfico, determinando así que se pase de una dialéctica de insurgencia a la dialéctica aún más macabra del terror; por consiguiente, los grupos armados ilegales cayeron en prácticas de acciones contrarias al derecho de la guerra, como son el secuestro, el asesinato de civiles, etc. (Orozco, 1990, p. 31).

Con la introducción del narcotráfico como práctica común en las guerrillas colombianas, se evidenció un cambio o fractura en la finalidad primaria con la que surgieron. Pasando de la lucha por los

derechos vulnerados en marco de un Estado que estaba sufriendo un cambio radical en la política; a una finalidad egoísta representada por prácticas violentas en contra de la población civil, y no contra el régimen legal o constitucional del Estado.

Varios fueron los grupos al margen de la ley, que vieron su nacimiento en la segunda mitad del siglo XX en Colombia, entre los que se encuentran: el ELN; el M19; las AUC; los paramilitares; el EPL; las FARC, entre otros. Sin embargo, el presente artículo, sólo aborda la conexidad del delito del narcotráfico como una forma de delito político cometido por la guerrilla de las FARC-EP.

Los diálogos de paz entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo –FARC-EP.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del

Pueblo -FARC-EP-, como actor armado han realizado múltiples conductas delictivas desde su conformación oficial en el año 1964, con las que vulneraron cientos de derechos fundamentales de ciudadanos colombianos. Conductas delictivas como: desaparición forzada, homicidios, secuestros, extorsiones, masacres, reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, narcotráfico y otros.

Por lo anterior y en busca de una solución a la problemática derivada de la ola de violencia producida por las FARC-EP; el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón -a través de sus delegados-, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP- llevaron a cabo los diálogos de paz, a través de una mesa de conversaciones en la Habana – Cuba, desde el año 2012 hasta el año 2016; con el fin de concertar diferentes puntos y con ello: “poner fin al conflicto como condición esencial para la

construcción de una paz estable y duradera”
(Mesa de Conversaciones, 2012).

Ahora bien, uno de los puntos tratados en los acuerdos de la Habana, fue el delito de narcotráfico, fijado en el numeral cuarto del acuerdo general celebrado entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC - EP (Mesa de conversación, 2012).

En cuanto al delito del narcotráfico, se propuso en la mesa de conversación de la Habana, la posibilidad jurídica de su conexidad con el delito político, con la finalidad de aplicar sus beneficios en cuanto a su tratamiento jurídico. En palabras del negociador del gobierno colombiano, Humberto de la Calle:

La propuesta de redefinir el delito político y sus conexos, con motivo del proceso de la Habana, tendría como fin permitir que los responsables de conductas penales, hoy comunes, como narcotráfico, al ser declarado este delito conexo (con alcance político), recobren la posibilidad de ser elegidos para cargos públicos, una vez purgada la pena. Y algo más importante: que los autores de

estas transgresiones no sean extraditados (El tiempo, 2014).

En el mismo sentido, y como apoyo a la propuesta jurídica de establecer la conexidad entre el narcotráfico y el delito político, el ex - fiscal general de la nación: Eduardo Montealegre, consideró su viabilidad bajo la lógica, que el narcotráfico fue por años la fuente de financiación de la lucha armada de las FARC-EP, contra el gobierno colombiano:

Puede existir conexidad entre el narcotráfico y el delito político, entre una grave violación de los derechos humanos y el delito político, entre una extorsión y el delito político.

Montealegre aclaró que la relación se debe a que la guerrilla ha utilizado estos delitos comunes para financiar su lucha insurgente contra el Estado.

Las FARC han utilizado este medio ilícito (el narcotráfico) para financiarse y por lo tanto en términos penales puede entenderse que existe una conexión entre el narcotráfico y el delito político (...) también puede existir conexidad entre el secuestro y la extorsión con el delito político (Noticias RCN, 2014).

Por su parte, el presidente de Colombia Juan Manuel Santos Calderón, en su momento puso sobre la mesa de debate la necesidad de ampliar el concepto de delito político, como una medida necesaria para aplicar una justicia efectiva. En palabras del mandatario:

Para que podamos aplicar una justicia de forma efectiva se va a requerir ampliar ese concepto de delito político sobre todo los delitos conexos. Hoy en día está demasiado restringido, y si queremos por lo menos indultar o perdonar, o en cierta forma legalizar, a los miles de combatientes de las Farc, pues vamos a tener que ser un poquito más flexibles en esa aplicación de ese concepto (El colombiano, 2014).

Ahora bien, a pesar del apoyo dado a que el narcotráfico sea tratado jurídicamente de manera conexa al delito político; una postura adversa liderada por políticos tradicionales como el actual senador Álvaro Uribe Vélez, ha generado controversia a nivel nacional e internacional; al ser una posición que va en contra de la oficial. Bajo el argumento que aceptarla, traería como consecuencia la impunidad, ya que otorgarle

al delito del narcotráfico los mismos beneficios jurídicos preestablecidos de los delitos políticos, llevaría al gobierno colombiano a renunciar a la acción penal, en perjuicio del derecho de las víctimas a un verdadero proceso de justicia transicional⁵ (El Espectador, 2016).

Cabe anotar, que el tema de la conexidad del narcotráfico al delito político fue abarcado el pasado 23 de septiembre del 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 43713. En la aclaración de voto, el magistrado José Leónidas Bustos Martínez indicó que el delito del narcotráfico es conexo al delito político, señalando que no existe ninguna prohibición para conceder amnistías o indultos a los responsables del delito del narcotráfico; ya que sólo se prohíbe de manera taxativa, la conexidad para aquellos delitos considerados como

⁵ Entendiendo el concepto de justicia transicional como “las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por el Estado para enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o Estado de excepción” (Carsten, 2006, p.15).

graves infracciones al derecho internacional humanitario (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43713 de 2015).

Por otra parte, la Corte Constitucional frente al tema de la conexidad del narcotráfico y el delito político, en su sentencia C-456 de 1996 reiteró que es función del Congreso de la República establecer cuáles delitos son conexos, bajo criterios de razonabilidad e igualdad, dejando de presente la prohibición de la conexidad únicamente a aquellos delitos de lesa humanidad y crímenes de agresión. Dejando a potestad del legislador establecer si procede o no la conexidad entre el narcotráfico y el delito político (Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 1996).

Tipicidad del delito político y el delito del narcotráfico

A continuación, se analiza detenidamente el delito del narcotráfico y el delito político; abordándose desde sus definiciones, similitudes y diferencias. Así como la tipificación y tratamiento

sancionatorio, que se les dan desde el bloque de constitucionalidad.

Tipicidad del delito del narcotráfico.

Para empezar es necesario explicar que el bien jurídico tutelado del delito del narcotráfico es la salud pública, consagrada en la Constitución Política de 1991 en su artículo 49. Ahora bien, la sentencia C-402 de 2002, reiteró que a pesar que en primera medida el bien jurídico protegido es la salud pública; debido al impacto en los últimos años de esta conducta; se ha ampliado su lucha a través de la extensión del marco de protección a otros bienes jurídicos, como lo son: la seguridad pública y el orden económico y social (Corte constitucional, 2002).

Bajo esta línea, el magistrado ponente de la Corte Constitucional: Jaime Córdoba Triviño, en la sentencia C-402 de 2002, afirmó que:

El constituyente impuso a toda persona el deber de procurar el

cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el deber que le asiste a la persona y al ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas -artículo 95, numeral 2°. Pero luego ese ámbito de protección se amplió al punto que hoy ya no se trata sólo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Lo primero, porque la alta rentabilidad del narcotráfico ha permitido que se convierta en la alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia. Y lo segundo, porque en el tráfico de estupefacientes confluye cada vez más un desmedido ánimo de lucro, dispuesto a vencer todas las barreras, capaz de poner en circulación inmensos capitales y de generar inconmensurables riquezas que alteran dramáticamente las fuerzas económicas de los países afectados por ella (Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 2006).

Por su parte, el delito del narcotráfico se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano, de diferentes formas. En el que se señalan desde las prohibiciones hasta las prerrogativas a las que se puede acceder. Los tipos penales del narcotráfico, se encuentran descritos en la ley 30 de 1986: por la cual se adoptó el Estatuto nacional de estupefacientes y se dictaron otras disposiciones, luego de que se modificara la ley 365 de 1997, reglamentada por el Decreto nacional 3788 de 1986 y tipificadas por la Ley 599 del 2000, en su título XIII, sobre los delitos contra la salud pública, capítulo II. Así:

1. Conservación o financiación de plantaciones. Consagrado en el artículo 375 de la Ley 599 del 2000.
2. Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Tipificado en el artículo 376 de la Ley 599 del 2000.

3. Destinación ilícita de muebles e inmuebles. Descrito en el artículo 377 de la Ley 599 del 2000.
4. Estímulo a la propagación del uso ilícito de drogas. Consagrado en el artículo 378 de la Ley 599 del 2000.
5. Suministro o formulación ilegal de drogas que produzcan dependencia. Establecido en el artículo 379 de la Ley 599 del 2000.
6. Suministro de drogas a menores de edad. Tipificado bajo el artículo 381 de la Ley 599 del 2000.

Sumados a los tipos penales descritos anteriormente, el Código Penal colombiano establece otros tipos penales que desarrollan el delito del narcotráfico, contenidos en los artículos 378 y 382. En el primero se tipifica el estímulo al uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia. Mientras que en el segundo se tipifica el tráfico ilícito de elementos o sustancias que

sirvan para el procesamiento de narcóticos que produzcan dependencia.

Prohibiciones y beneficios en materia penal.

Las conductas que se enmarcan en el delito del narcotráfico, presentan un conjunto de beneficios jurídicos y prohibiciones de índole normativa. Una de las prohibiciones, es la establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto legislativo 01 del 2004, en el que se afirma:

No podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiamiento de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior (Constitución Nacional, 1991, art. 122).

Otra prohibición del delito del narcotráfico, se encuentra en las medidas alternativas de la pena privativa de la libertad, en las cuales si bien se goza del beneficio de la libertad condicional, al referirse a la prisión domiciliaria señala una prohibición en el artículo 38G y 68A de la Ley 1709 de 2014 -por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000-, donde se establece una exclusión del subrogado penal de la prisión domiciliaria para aquellos delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, respecto de los beneficios procesales que gozan los tipos penales que hacen parte del delito del narcotráfico, se logran destacar: el preacuerdo, el allanamiento y el principio de oportunidad. Estos beneficios se encuentran limitados por una prohibición contentiva en la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier preacuerdo y allanamiento, cuando la conducta punible se realice en contra de un

niño, niña o adolescente; como podría ser el caso del suministro de droga a alguno de éstos, en perjuicio de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 381 de la ley 599 del 2000.

Así mismo, los tipos penales del narcotráfico gozan del beneficio jurídico de la libertad condicional, como medida sustitutiva de la prisión, como se determina en el artículo 64 de la ley 599 de 2000. Además de los beneficios administrativos que establece la ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, tales como: el permiso de las setenta y dos horas, la libertad y la franquicia preparatorias. Teniendo en cuenta, que para que surjan los precitados beneficios, deben cumplirse unos requisitos mínimos de carácter objetivo y subjetivo que se encuentran desarrollados en la legislación penal colombiana.

Panorama internacional sobre el narcotráfico.

A nivel internacional, el narcotráfico ha sido regulado en la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, más conocida como la Convención de Viena de 1988. Esta convención, como lo afirma la Corte Constitucional de Colombia:

[...] es la culminación de un proceso relativo al control del consumo y abuso de ciertas sustancias alteradoras de la conciencia definidas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En virtud de ese proceso, la comunidad internacional, en gran parte bajo el liderazgo de los Estados Unidos, ha considerado que la mejor forma de enfrentar estos problemas sociales es mediante la prohibición en forma absoluta de la producción, el uso o tráfico de esas sustancias cuando éstos se efectúan con finalidades diferentes a las estrictamente médicas o científicas. En ese sentido la Convención de 1988 aparece como la continuación de tratados anteriores, en especial de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de modificaciones de 1972, aprobada por Colombia por medio de la Ley 13 de 1974, y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1973, aprobado por nuestro país por medio de la Ley 66 de 1979. Por eso algunos mandatos de la Convención de Viena de 1988 reproducen disposiciones de esos

instrumentos internacionales anteriores (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2002).

Esas finalidades globales de la Convención -señaladas en su preámbulo- se ajustan al sistema jurídico colombiano, ya que la Constitución a través del bloque de constitucionalidad, autoriza que el Estado efectúe formas de cooperación internacional para prevenir y reprimir actos delictivos. Dentro del respeto de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional (C.N. Art. 9).

En este orden de ideas, el contenido de la convención puede ser analizado como un tratado de derecho penal y procedimiento penal, destinado a que los Estados partes se comprometan a definir algunas conductas como delictivas y a incluir ciertas modificaciones en los sistemas jurídicos de los Estados, en términos procedimentales; entre los que se destaca: el decomiso de los productos y de los bienes provenientes directa o indirectamente del narcotráfico. De otro lado, es un tratado de cooperación entre

los Estados parte, para la represión del narcotráfico que da un especial relieve a la extradición y a la asistencia judicial recíproca.

Ahora bien, en términos de tipificación del narcotráfico como conducta reprochable, la Convención de Naciones Unidas en sus numerales 1 y 2 de su artículo tercero, señala una amplia lista de conductas que deberán ser criminalizadas, en grado variable, por los Estados parte, que ratifiquen la Convención.

Las conductas señaladas en el tratado internacional, pueden ser clasificadas en varios grupos: *i)* algunas de ellas están relacionadas en términos generales con la producción y distribución de las sustancias sicotrópicas y estupefacientes; *ii)* otras hacen referencia a la criminalización del desvío de precursores químicos para la producción de las sustancias ilícitas; *iii)* un tercer grupo está referido a la penalización de diversas formas de lavado del producto y de los dineros provenientes del narcotráfico; y, *iv)* finalmente, la Convención también

prevé ciertas formas de penalización del consumo de sustancias ilícitas (pp. 29-30).

Por otro lado, además de establecer una lista de conductas delictivas que dan lugar a la tipificación del delito del narcotráfico, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en su artículo sexto, propone la extradición como sanción para este tipo de conductas, y como último reitera la importancia de establecer políticas públicas para la lucha y prevención del consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

El delito político.

El Comité Interamericano definió el 4 de noviembre de 1959 el delito político de la siguiente manera:

Primero: son delitos políticos las infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado.

Segundo: son delitos políticos las infracciones conexas con los mismos.

Tercero: no son delitos políticos los crímenes de barbarie y vandalismo (Abello, 2004, pp. 202-203).

Explicado de otra manera, el delito político “[...] comprende un conjunto de conductas que amenazan la existencia del ordenamiento jurídico vigente y las instituciones que representan al Estado y cuyos autores se encuentran motivados por fines altruistas” (Abello, 2004, p. 200).

Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia (1982), con ponencia del entonces magistrado: Fabio Calderón Botero –citado por Fernández Carrasquilla (1989)-, los elementos que configuran los delitos políticos son:

- A. Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado.
- B. Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político.

- C. Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político.

- D. Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables.

- E. Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación sociopolítica

Según el sistema jurídico colombiano, los delitos políticos están revestidos de unas características para su configuración, traducidas a una máxima: la cual es su finalidad altruista. Por tal motivo, son delitos de carácter privilegiado fundamentados en una filosofía distinta de los demás tipos penales que componen la parte especial del código penal colombiano y reciben el nombre de delitos comunes. Teniendo en cuenta que éste último tipo de delitos, hace referencia a aquellas conductas tipificadas en el Código Penal colombiano que se ocasionan por móviles egoístas, determinantes de acciones antisociales por su grado de inmoralidad o de criminalidad;

mientras que los delitos políticos, lo constituyen sentimientos muy respetables, llenos de miras nobles y altruistas, tales como el pretender cambiar un determinado sistema gubernamental por profesar una distinta concepción institucional del Estado, o el demostrar devoción por alguna doctrina especial o también el luchar por el triunfo de ciertos principios (Garzón, 1953).

Clasificación del delito político.

Antes de proseguir con el desarrollo de la temática planteada, y con el análisis de la tipicidad del delito político en Colombia, es importante indicar que de acuerdo a las teorías políticas, el delito político se clasifica en:

Delito político liberal, considerado el delito netamente puro y el *delito político autoritario*, conocido en la actualidad como terrorismo. La primera clase de estas teorías, hace radicar en la doctrina de la soberanía del pueblo, a los más profundos fundamentos del delito político liberal. Mientras que la segunda clase de teoría, considera que el delito político autoritario, es una norma dictada por un

arbitrio de hecho, que carece de una fuente pura, que convalide sus decisiones, pues estas no emanan de las facultades jurídicas de un poder legítimo. Lo autoritario viene a equivaler a lo caprichoso, o sea, a lo que no tiene reglas. Es por tanto ilegítimo y dictatorial. En tal sentido, una es legítima porque se fundamenta en la soberanía en cabeza del pueblo, mientras que las otras no, y por tanto carecen de toda fuente de legitimidad (Abello, 2010, p. 217).

Es aquí donde, surge la pregunta:

¿qué tipo de connotación podrían tener los delitos cometidos por las FARC-EP a lo largo de su lucha armada, de llegarse a considerar que algunas de sus actuaciones presentan conexidad con los delitos políticos?

Frente al tema en mención, Abello

(2010) afirma que:

El principal problema que se presenta en Colombia sobre el delito político es precisamente los caracteres generales del conflicto armado, es decir, mientras que los líderes de estas agrupaciones armadas manifiestan estar llevando a cabo una lucha armada

popular y revolucionaria de corte marxista-leninista, la constante perpetración por parte de aquellos delitos comunes (narcotráfico, secuestro, extorsión, etc.) como medio para financiar sus actividades, así como la comisión de actos delictivos de tinte claramente terrorista, en opinión de algunos, o actos de guerra, en concepto de otros, han contribuido a desdibujar el carácter exclusivamente de su lucha armada (p. 223).

Por lo anterior, es importante reflexionar si los delitos realizados por la guerrilla de las FARC-EP: *i)* tienen una connotación de delito político puro; o *ii)* poseen una connotación de delito político autoritario. Pues si bien los delitos políticos puros, tienen un tratamiento privilegiado debido a su interés altruista y benévolo, lo cual justifica el tratamiento dado por los sistemas jurídicos de los Estados; los delitos políticos autoritarios no debieran merecer un tratamiento especial, ya que se catalogan como aquellos actos atroces, de barbarie y crueldad, que en muchas ocasiones con la perpetración de crímenes de guerra e infracción del Derecho Internacional

Humanitario, trascienden del ámbito nacional al internacional.

Bajo este orden de ideas, se hace la claridad, de que si bien esta investigación se ha centrado en determinar la idoneidad jurídica de la conexidad del narcotráfico y el delito político -tema surgido por las conversaciones presentadas en la mesa de la Habana entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP-, vale la pena reflexionar, si los delitos cometidos por las FARC-EP, que pretenden ser reconocidos en conexidad con el delito político en la fase del postacuerdo, tuvieron una intención altruista, noble y benévola; o al contrario fueron ejecutados con crueldad, barbarie y tinte terrorista. De predominar la segunda visión, se pasaría de manera inmediata a las prohibiciones expresas del derecho interno e internacional, sobre los beneficios de la amnistía e indulto para aquellos delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión.

Tipicidad del delito político.

Los delitos políticos en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran tipificados en la parte especial de la ley 599 de 2000, en el capítulo único del título XVIII de los delitos contra el régimen constitucional y legal, desde el artículo 467 hasta el 472. Así:

Artículo 467. Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código Penal, 2000).

El tipo penal de rebelión es un “[...] delito que consiste en que un grupo de personas se alzan en armas contra un régimen legítimo (o de hecho), con la finalidad de deponerlo, de derrocarlo, de suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente” (Abello, 2004, p. 203).

Artículo 468. Sedición. Adicionado por el art. 71, Ley 975 de 2005. Los que mediante el

empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 71 de la Ley 975 de 2005, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-370 de 2006.

Artículo 469. Asonada. Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años (Código Penal, 2000).

Se incurre en el delito de asonada, cuando quienes en forma tumultuosa exigen violentamente a la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (Abello, 2004).

Artículo 471. Conspiración. Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a dos (2) años” (Código Penal, 2000).

En el delito de conspiración, se sanciona que el sujeto o sujetos activos se pongan de acuerdo para cometer el delito de rebelión o sedición. Es decir, se castiga el concierto o acuerdo de voluntades dirigido al fin indicado (Abello, 2004).

Artículo 472. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando. El que, con el propósito de cometer delito de rebelión o de sedición, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando político, militar o policial, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años (Código Penal, 2000).

Como se puede observar, en este último delito se incurre de tres formas. Con la primera se busca seducir a tropas o miembros de las fuerzas armadas con diversas mañas para que participen en una rebelión o sedición. La segunda conducta – usurpación-, supone un reemplazo fáctico, real e ilícito de un comandante militar o de policía, por quien no ostenta esta autoridad. Y la última conducta, consiste en retener ilegalmente el mando político, policivo o

militar, desobedeciendo la orden de entregarlo a quien ha de sucederlo, con el propósito de ayudar a la rebelión o a la sedición (Abello, 2004).

Prerrogativas del delito político.

Con lo visto hasta el momento, es prudente señalar algunas prerrogativas o beneficios que según la Constitución Nacional de 1991 y el sistema jurídico de Colombia, además del contexto histórico, social y político, pueden ser otorgados o no, a quienes incurran en la comisión de un delito político. Así:

A. Amnistía e indulto.

La Constitución Nacional, en sus artículos 150 y 201, faculta al Congreso de la República y al Gobierno nacional a conceder amnistías e indultos en razón a delitos políticos. Estableciendo:

Artículo. 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...] 17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y

otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 201: Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares” (Constitución Nacional, 1991).

Por su parte, el código penal colombiano consagra la amnistía como causal de extinción de la acción penal en su artículo. 82; y el indulto como causal de extinción de la sanción penal en su artículo 88.

Por otro lado, el ser condenado por un delito político, no impide que la persona pueda acceder a cargos públicos, ya sea por vía democrática o concurso de méritos. A

diferencia de quienes han sido condenados por delitos comunes. En términos de la Constitución Política:

Artículo 179: No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos

[...] **Artículo 232:** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

[...] 2. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

[...] **Artículo 299.** Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2007. [...] Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección” (Constitución Nacional, 1991).

De igual forma, quienes sean juzgados por la comisión de un delito político, no podrán ser

extraditados por la misma. Por estar contemplado en la Constitución Nacional.

Artículo 35. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1997: La extradición no procederá por delitos políticos” (Constitución Nacional, 1991).

Finalmente, otra de las prerrogativas que trae consigo el delito político a diferencia de los delitos comunes, es la facilidad de encontrar asilo cuando el gobierno en turno pretenda desconocer las garantías constitucionales y legales propias de éste tipo de delitos. Lo cual es respaldado además, por la Declaración universal de los derechos humanos de 1948:

Artículo 14:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Diferencias y relaciones del delito político y el delito de narcotráfico.

Luego del análisis jurídico del delito del narcotráfico y del delito político, a continuación se muestra un cuadro comparativo de la estructura del delito político y del narcotráfico; según la normatividad y la jurisprudencia nacional actualizada.

Tabla 1. Cuadro comparativo del delito político y el delito del narcotráfico

	DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y SANCIÓN	PRERROGATIVAS JURÍDICAS			
		Amnistía (extinción de la acción penal)	Indulto (Extinción de la pena)	Preacuerdo y allanamiento	Principio de Oportunidad
DELITOS DE NARCOTRÁFICO	Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones. Sanción seis (6) a doce (12) años	NO	NO	SI	SI
	Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sanción ocho (8) a veinte (20)	NO	NO	SI	SI
	Artículo 377. Destinación ilícita de muebles o inmuebles. Sanción seis (6) a doce (12) años	NO	NO	SI	SI
	Artículo 378. Estímulo al uso ilícito. Sanción de tres (3) a ocho (8) años	NO	NO	SI	SI
	Artículo 381. Suministro a menor. Sanción seis (6) a doce (12) años.	NO	NO	NO (Prohibición, ley 1098 de 2006)	SI
	Artículo 382. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. Sanción seis (6) a diez (10) años	NO	NO	SI	SI
	Artículo 383. Porte de sustancias. Sanción uno (1) a dos (2) años	NO	NO	SI	SI
	Artículo 467. Rebelión. Sanción seis (6) a nueve (9) años	SI	SI	SI	SI
DELITOS POLÍTICOS	Artículo 468. Sedición. Sanción dos (2) a ocho (8) años	SI	SI	SI	SI
	Artículo 469. Asonada. Sanción uno (1) a dos (2) años	SI	SI	SI	SI
	Artículo 471. Conspiración. Sanción uno (1) a dos (2) años.	SI	SI	SI	SI
	Artículo 472. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando. Sanción uno (1) a dos (2) años	SI	SI	SI	SI

Fuente. *Elaboración propia*

La tabla anterior, deja ver que los tipos penales afines al narcotráfico son considerados delitos comunes, porque atentan contra la salud pública y el bienestar de los ciudadanos. Lo que significa, que no gozan del beneficio de la amnistía, el indulto, la no extradición y el asilo político, en razón a que como se señaló en su momento, estos beneficios sólo se conceden cuando las conductas punibles tienen el carácter de delitos políticos.

Al mismo tiempo, se observa en el cuadro que las conductas afines al narcotráfico y los delitos políticos, reciben los mismos beneficios procesales como: *i)* el preacuerdo, *ii)* el allanamiento y *iii)* el principio de oportunidad; exceptuando por supuesto, las prohibiciones traídas por la ley 1098 de 2006, en lo referido a la imposibilidad existente de que proceda un preacuerdo o allanamiento cuando la conducta punible se realice en contra de un niño, niña o adolescente.

El tabla muestra, que los delitos políticos revisten del beneficio de: *i)* el

derecho de asilo, contenido en el artículo 36 de la Constitución Nacional; *ii)* la no extradición, establecida en el artículo 35 de la Constitución Nacional; *iii)* la posibilidad de acceder a cargos con prohibición expresa de otros delitos, como la de ser nombrado como magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado -consagrado en el numeral 3 del artículo 232 de la Constitución Nacional-; o ser diputado o congresista -de conformidad con los artículo 179 y 299 de la Constitución-.

A diferencia de los delitos políticos, la gráfica deja ver que sobre quienes comentan los delitos de narcotráfico al ser delitos comunes, recaerá la prohibición expresa señalada en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política de 1991, en cuanto a la participación en cargos de elección popular, ser servidores públicos por designación y realizar contratos con el Estado.

Diferencia entre delitos políticos y delitos comunes.

En concordancia con la información contenida en la tabla 1, respecto a las diferencias y relaciones del narcotráfico y el delito político; la jurisprudencia colombiana ha establecido una diferencia clara, entre los delitos políticos y los delitos comunes.

La Corte Constitucional (1993) en su sentencia C-171, con magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, se pronunció al respecto:

La constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria. El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios.

La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni

contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidad altruistas, sino que se dirige contra los asociados que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia (p 26).

Con todo esto, se puede concluir que existen varias diferencias entre los delitos políticos y delitos comunes desde su: *i)* definición, *ii)* tipicidad, *iii)* beneficios y *iv)* prohibiciones. Por un lado, los delitos políticos reciben un tratamiento más benévolo, porque persiguen un fin altruista a través de acciones de índole social y político; el bien jurídico tutelado es el régimen jurídico y constitucional del Estado; y el sujeto pasivo es el Estado. Mientras tanto, en los delitos comunes, específicamente en el delito del narcotráfico, se castiga con más severidad, porque persiguen fines individuales a través de acciones violentas en contra de la población civil. Su bien jurídico tutelado -en el caso del narcotráfico- es la salud pública y el sujeto pasivo es el ciudadano.

Por tanto, se concluye que el delito político y el delito común, se diferencian jurídicamente. Lo que da lugar a que el narcotráfico no pueda ser considerado como delito político puro; quedando como única opción la posibilidad jurídica de su conexidad al delito político. Como se explica a continuación.

La conexidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que el análisis jurídico realizado del delito político y el delito del narcotráfico, arrojó como conclusión la imposibilidad jurídica de considerar el delito del narcotráfico como delito político; a continuación se entrará a analizar si es posible plantear una conexidad, entre el delito del narcotráfico y el delito político, como solución al trato jurídico que recibirán ciertas conductas cometidas por la guerrilla de las FARC-EP en marco del conflicto armado, en la etapa del postacuerdo.

En el marco del derecho penal colombiano, la doctrina se refiere a los delitos políticos dividiéndolos en:

- a. Delitos políticos puros, simples, o específicos.
- b. Delitos políticos relativos o concurrentes. Sean los delitos que lesionan, desde el punto de vista objetivo a un individuo o al Estado como sujeto pasivo; pero que, desde el punto de vista subjetivo, en la intención de sus autores se tenga la política como móvil, efecto u ocasión de su actuar. Dentro de ésta última clasificación, se distinguen dos categorías de delitos:

- i)* Delitos complejos o mixtos.
- ii)* Delitos de derecho común conexos a un delito político (Zarate, 1996, p. 10).

Así las cosas, la figura de la conexidad se encuentra dentro de la clasificación del delito político, en la categoría de delitos políticos relativos o concurrentes. Pero ¿a qué se refiere ésta? Veamos:

El término conexidad surgió en “el Congreso para la unificación del Derecho Penal en Copenhague, Bélgica, en el año de 1935, la conexidad penal se sedimenta frente a la realización de los delitos políticos” (Duran, 2003, p.80).

Por su parte, Duran (2003), se refiere a los delitos políticos relativos o concurrentes: “[...] como un tipo penal de carácter subordinado que permite construir la compleja estructura de tipos penales cuya realización compromete el régimen constitucional ilegal vigente de un Estado de derecho moderno” (p. 80).

Por otro lado, para Zarate (1996) el delito conexo es un: “hecho delictuoso objetivamente inculminable desde un solo punto de vista, aquel del derecho común, pero que reviste un carácter político en razón de su fin o sus móviles” (p.21).

Por su parte para Luis Carlos Pérez (1948), se puede hablar de delito conexo “cuando median varios hechos delictuosos ligados los unos a los otros por un vínculo

más o menos estrecho, violando derechos individuales con un objeto político” (pp.80-81).

Para Garraud y Renault (como se cita en Zarate, 1996,) “[...] el delito es dicho conexo a un hecho político, cuando un delito de derecho común ha sido cometido en el curso de acontecimientos políticos y tiene, con estos acontecimientos, alguna relación” (p. 22).

De otro lado, Vidal (como se cita en Suarez, 1978). Define el delito conexo al político “[...] cuando median varios hechos delictuosos ligados los unos a los otros por un vínculo más o menos estrecho, violando derechos individuales, con un objeto político” (p. 88) .

Expuestas las anteriores posturas acerca de la conexidad y el delito político, se concluye que ésta es una figura aplicable al delito político, ya que desde el enfoque histórico observamos que el móvil de la creación de la figura jurídica de la conexidad se relaciona como aquel

instrumento mediante el cual se configuran los delitos políticos; es decir, se habla de delito conexo cuando existe un vínculo de un delito catalogado como común con un delito político que persigue una finalidad altruista.

Ahora bien, desde la doctrina y la teoría del derecho, la conexidad se clasifica en:

Conexidad ideológica: consiste en la realización de un delito con fines políticos motivados por un resultado de igual carácter; es decir, se comete un delito por cometer otro. Ej: destrucción de un cuartel para vencer las tropas regulares allí acantonadas.

Conexidad consecuencial: se caracteriza por realizar un delito para consumir otro, para confirmar el primero o para ocultar el segundo (Duarte, 2003, p.83).

Además de la anterior clasificación, Pérez (1948) agrega una nueva clasificación:

La conexidad ocasional, que es la que existe entre el delito determinado de antemano y otro delito que circunstancialmente se presentó. Ej.: el individuo que entró a una casa para saquearla,

pero también violó una mujer. El segundo delito, no es medio o condición para el primero. No hay, entre los dos, más que un vínculo precario o fortuito (p. 80).

Por su lado, para Posada (2010) se establece la siguiente clasificación:

Conexidad objetiva: También denominada conexidad medial o instrumental concreta. Expresa un fenómeno de concurso aparente que se resuelve mediante los principios de subsidiariedad material por un hecho copeando previo, o concusión por un hecho acompañante impune o un delito complejo, ello es, cuando tiene lugar un comportamiento delictivo común que vulnera bienes jurídicos no personalísimos como la seguridad pública, y que resulta necesario como medio idóneo para materializar el peligro injusto creado por el autor contra el gobierno nacional o el régimen constitucional y legal vigentes.

Conexidad puramente subjetiva o accidental: También habría conexidad cuando el delito anterior se ejecuta con la pura finalidad de realizar un delito político posterior (conexidad ideológica o teológica), ello es, cuando ambos delitos tienen armonía subjetiva.

Conexidad consecuencial: Esta teoría supone la existencia de un aparente concurso de tipicidades que se resuelven mediante el principio de consunción por un hecho posterior impune, cuando los comportamientos delictivos comunes son realizados con la simple finalidad de ocultar o asegurar un delito político o desarrollar o aprovechar la posición alcanzada con estos, o garantizar la explotación, utilización o protección de los beneficios antijurídicos obtenidos con el delito político, según el plan criminal del autor (pp.65-66).

Frente a la anterior clasificación, Posada (2010) afirma que avala la conexidad objetiva y subjetiva, a partir de las cuales se hablaría de un delito relativo (conexo). Sin embargo, en cuanto a la conexidad ideológica pura dice:

Son mucho más cuestionados para fundamentar los delitos políticos relativos o conexos, pues esta clase de conexidad en verdad solo constituye un indicio que expresa la voluntad del autor político de realizar un determinado delito común, que le dé sentido final al factor medial o consecuencial que estructura la conexidad relativa (p. 67).

Bajo este panorama, Posada trae a colación la conexidad consecuencial y conexidad ideológica o subjetiva. Estos dos tipos de conexidad doctrinalmente han sido aceptados, pero además abarca otro tipo de conexidad, que es la conexidad objetiva, la cual se podría confundir con la categoría de delitos complejos los cuales son delitos políticos pero no entran en la categoría de delitos conexos, ya que son totalmente diferentes.

Ahora bien, para Posada (2010) la conexidad subjetiva o ideológica presenta problemas de validez jurídica, pues para él este tipo de conexidad es un simple “indicio que expresa la voluntad del autor político” (p. 67), para poder realizar un delito común.

Elementos de la conexidad.

Pasaremos hablar ahora de los elementos de la conexidad al delito político, que según Duran (2003) son la:

[...] condición de combate, la confirmación expresa de la exclusión de la pena, la barbarie, la ferocidad y el terrorismo. La

noción de combate se define como el ámbito temporal- espacial privilegiado dentro del cual las fuerzas enfrentadas despliegan su potencialidad armada, estratégica y tácticamente, teniendo como fin inmediato la destrucción, el aniquilamiento del statu quo y la realización en general de los fines armados y políticos. Frente a las conductas de ferocidad y barbarie contenidas como excepción, que excluyen el beneficio de la conexidad, son actos desproporcionados, ajenos completamente a la naturaleza jurídica y ontológica del delito político (p. 84).

Siguiendo lo planteado por Duran (2003), queda claro que la conexidad se crea bajo el argumento de la existencia de los delitos políticos, debido a que es necesario la comisión de los delitos comunes para la consumación del fin político o delito político.

Otro punto importante que puede resultar al estudiar la conexidad, es que esta puede dialogar con la categoría de los delitos relativos o concurrentes. Al ser delitos de derecho común, que fueron calificados como delitos políticos por su conexidad, por ende “participan de los

privilegios acordados a los delitos políticos cuando ellos son cometidos con un fin político” (Zarate, 1996, p. 11).

Por otro lado, según la Ley 906 de 2004, los elementos o criterios que deben concurrir para que la Fiscalía solicite que se decrete la conexidad, se encuentran establecidos en su artículo 51, que indica:

[...] Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y

tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Por lo anterior, según el Código Penal colombiano en su artículo 51, la conexidad es aquel criterio que incorpora el derecho de la unidad procesal y se define, como el vínculo de delitos, que ya sea por su naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecucional, de modo, de tiempo o de lugar, etc.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la Ley 599 del 2000, serán investigados en un mismo proceso; operando la figura de la acumulación jurídica de penas (Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2008).

En la jurisprudencia colombiana el concepto de conexidad ha sido abarcado como una tipología del delito político, dividiéndolos en dos criterios, con el fin de establecer dos tipos de delitos políticos, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia - citado por Fernández Carrasquilla (1989, p. 146)- afirma:

El criterio objetivo que acepta como delito político, únicamente aquellos que con variadas denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguardia de la estructura y funciones del Estado como organismo político; por el otro la concepción subjetiva del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que siendo aparentemente comunes, por conexidad con los ilícitos políticos, pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal.

Bajo este panorama, se entiende que existen delitos políticos puros que son los que normativamente están preestablecidos como tales (criterio objetivo); y los delitos comunes, que son conexos a los delitos políticos debido a que son necesarios para la consumación de un fin político (criterio subjetivo).

Finalmente, frente a la conexidad la Corte Constitucional en su sentencia C -446 de 1997, -citado por Posada (2010, p.69)-, sostiene que:

La conexidad aparte de tener una clasificación bajo el sistema del derecho internacional humanitario se encuentra limitada frente a los delitos que constituyan acto de ferocidad, barbarie o terrorismo, porque si se le otorgará tal calificativo se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas, para las cuales el Estado, llamado a protegerlas, deja de existir, lo que equivale a la restricción de su poder punitivo.

La existencia de la conexidad del narcotráfico y el delito político.

Toda vez que ya se ha analizado: *i*) la concepción de conexidad; y *ii*) los tipos penales del narcotráfico y del delito político; se hace necesario intentar responder la pregunta: ¿Es posible jurídicamente la conexidad del narcotráfico y el delito político? Responder este problema resulta complejo, toda vez que existen dos grupos de posturas al respecto. El primero aboga que sí es posible pensar en la conexidad entre el narcotráfico y el delito político. Por su parte, el segundo considera imposible encontrar dicha conexidad.

Primer grupo: Postura optimista y positiva.

El primer grupo de posturas, parte de una concepción optimista y afirmativa, que considera viable la conexidad entre el narcotráfico y el delito político. Este grupo reúne la mayoría de los autores, que consideraran el delito del narcotráfico como delito conexo al político. Dentro de esta agrupación se encuentran diversos puntos de vistas, que se diferencian entre sí por determinar el concepto de la conexidad en sentido lato y en sentido estricto. Lo que hace necesario dividirlos en varios subgrupos, según las diferencias y semejanzas que se lograron percibir.

Dentro de la primera postura de éste grupo, se adscribe, Vidal citado por Zarate (1996), al considerar el delito común como conexo al delito político:

Hay delito conexo en el caso donde hay muchos hechos delictuosos ligados los unos a los otros, por vínculos más o menos estrechos, violando derechos individuales con un fin político. La idea de Vidal habla de una existencia de una relación entre un delito de derecho común y un fin

político no depende necesariamente de acontecimientos políticos, cualquiera que sea el sentido dado a esta expresión. Los actos preparatorios de una rebelión o de una conjuración pueden consistir únicamente en la perpetración de delitos de derecho común, tales como robos de dinero, no previstos por la ley como actos preparatorios del delito de rebelión o de conjuración. Si se supone ahora que el Estado interviene antes de la realización del fin en lo cual son cometidos delitos de derecho común, es decir, antes de la rebelión o conjuración, no se puede rehusar a reconocer que estos delitos de derecho común quedan relacionados con el fin político (p. 98).

Por otro lado, para Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez, el delito político siempre estará acompañado de otras infracciones, desde que hayan servido al primero como medio para su comisión o para su ocultamiento. Sostienen que los delincuentes políticos cometen delitos comunes tales “como injuria, calumnia, violan domicilios, presentan documentos falsos, toman violentamente las estaciones, destruyen puentes, saquean almacenes para financiar, [...] elementos de apoyo logístico [y]

estratégico vinculados a la guerra” (Duran, 2003.p. 82).

Así mismo, Vidal, Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez; coinciden en que siempre existe un delito común que se encuentra conexo al delito político, puesto que son necesarios para la concreción del delito político.

En conclusión, a partir de Vidal, Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez, se puede deducir que el delito del narcotráfico es un delito conexo al delito político, debido a que es necesaria la ejecución del delito común para la concreción del fin político. Siendo ésta, una postura muy abierta, ante la ausencia de una prohibición expresa de la conexidad a algún delito común; como sería el caso de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de agresión, que tienen una trascendencia en el derecho internacional.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que a pesar de las coincidencias; las posturas de: Vidal, Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez se diferencian entre sí; ya que

para Vidal no es necesario la concreción del fin político, es decir, si el Estado interviene antes de la realización del fin político, los delitos comunes cometidos en ocasión a esta finalidad, deben reconocer la conexidad de los mismos al delito político. Mientras tanto, para Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez, es necesario que se concrete el fin político con ocasión a los delitos comunes.

La segunda posición dentro del primer grupo de la tesis positiva, define la conexidad en sentido estricto, limitando su concepto, pues a pesar de considerar la posibilidad que se dé la conexidad entre los delitos comunes y el delito político, excluye de ésa posibilidad, a las conductas relacionadas con crímenes de barbarie, vandalismo, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

Según Jiménez -citado por Suárez (1978)-, no son delitos políticos aquellos actos que manifiesten vandalismo o barbarie. Indica además, que aquellos hechos reprochables, cometidos aun en caso de guerra; no pueden recibir el calificativo

de conexo al delito político, aunque la conexidad subjetiva pueda existir.

Jaime Araujo Rentería
acertadamente, reitera la posición anterior y afirma que:

No se puede configurar como delitos conexos aquellos que según los instrumentos internacionales ratificados por Colombia se revisten como delitos de una singular gravedad que atentan contra la comunidad internacional, esto es en relación con los delitos de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, considerados los crímenes más graves de trascendencia internacional (Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2005).

Además agrega que: el Gobierno Nacional puede conceder sólo por delitos políticos el indulto protegiendo el interés general, que es uno de los principios fundantes del Estado colombiano (artículo 1 de la C.N.), específicamente en relación con la atención y la solución de los graves motivos de conveniencia pública, previstos en el numeral 17 del artículo 150 de la

Constitución Política, para la concesión de los indultos generales por parte del legislador. Sumado al hecho, que el Presidente de la Republica puede otorgar indultos en los casos particulares con arreglo a la Constitución y la ley, como lo consagra el numeral 2 del artículo 201 de la carta colombiana. Uno de los motivos que justifica este tipo de concesiones jurídicas, se enmarcan en el propósito de lograr y mantener la paz en el país, al ser uno de los pilares fundacionales del Estado (Art. 2 de la C.N.), y derecho fundamental de los ciudadanos colombianos (Art. 22 de la C.N.) (p, 49).

En cuanto a la jurisprudencia colombiana, la Corte Constitucional en su sentencia C-456 de 1997, deja leer los salvamentos de votos, de los entonces magistrados: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, quienes se refirieron a la prohibición de la conexidad de los delitos que atenten contra los derechos estatuidos en la Constitución sin justificación aceptable alguna, por reducirse

únicamente a delitos atroces (Suelo & Sandoval, 1999).

En la sentencia C-695 del 2002 de la Corte Constitucional, afirma:

El Congreso puede extender la amnistía y el indulto a los delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en estos, pero siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado (Salazar, Sierra & Gil, 2012, p.93).

Por su parte, en la aclaración de voto del magistrado José Leónidas Bustos Martínez, en la sentencia con Radicado número 43713 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sostiene la posibilidad jurídica de la conexidad del narcotráfico al delito político, ya que no hay una prohibición para amnistiar o indultar a los responsables del narcotráfico, soportada esta postura en la no existencia de alguna prohibición en el derecho internacional e interno para conceder estas exenciones a los

responsables de delitos de tráfico de drogas, encontrando que es el derecho de extradición, de amnistías e indultos, lo que pone límites internacionales a la configuración normativa interna en lo concerniente a las consecuencias jurídicas de la conexidad entre delitos políticos y delitos comunes.

Estos mecanismos de exoneración penal (amnistías e indultos) en el derecho internacional, solo encuentra prohibición absoluta con relación a los crímenes de genocidio, delitos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y crímenes de lesa humanidad, y en lo que concierne a las acciones desplegadas durante el conflicto armado interno, no están excluidas de la posibilidad de ser amnistiados o indultados; por el contrario, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra artículo 6-5, autoriza expresamente la concesión de estos privilegios lo más ampliamente posible.

Así mismo del tenor del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas

contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita y ratificada por Colombia, de ninguna manera se prohíbe la concesión de amnistías e indultos por delitos de narcotráfico. Quedando claro entonces, como se sostiene en la aclaración de voto aludida, que los estados pueden establecer gracias por conexidad de conductas como de narcotráfico con los delitos políticos.

De los instrumentos internacionales multilaterales en cita, y de tratados bilaterales suscritos y ratificados por Colombia como el suscrito con Chile (artículo 5), Cuba (artículo 4 literal c) y Nicaragua (artículo 3 literal c), se reitera, no hay prohibición de amnistiar o indultar a personas que se procesen por delitos de narcotráfico.

Además, se afirma en la aclaración de voto, que si bien el narcotráfico es un delito catalogado de gran trascendencia internacional, no constituye delito de genocidio, lesa humanidad, crimen de agresión o de guerra; por lo tanto, al no estar

expresamente prohibido en el marco del derecho penal internacional, el delito del narcotráfico podrá ser conexo al delito político, teniendo en cuenta que es a través de la actividad del narcotráfico, que los grupos insurgentes han buscado recursos para poderse sublevar (Corte Suprema de Justicia, 2015).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (2014), sala de casación penal en su sentencia con radicado N° 42686, del magistrado ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández, ha reiterado la postura según la cual el delito de narcotráfico contribuye como un mecanismo de financiación para la comisión de delitos políticos. De esta forma argumenta:

En estricto sentido lógico argumental, si se dice que el todo – grupo de autodefensas-, tiene ideales antisubversivos y utiliza el narcotráfico a título de medio para alcanzarlos; necesariamente debe concluirse que las partes de ese todo encargadas de materializar dicho medio, conservan el mismo interés, pues, también se valen del delito en cuestión para procurar la derrota del enemigo, en cuanto propósito común. (p, 46).

Aquí conviene decir que el narcotráfico es un medio, más no es el fin. Por lo tanto, resulta lógico pensar que a través del narcotráfico los grupos subversivos logran financiarse para sostenerse, combatir y poder cumplir con sus fines políticos.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que en la sentencia del 24 de mayo de 2008 de la Corte Suprema de Justicia -citado por Posada (2010, p.68)-, argumenta que no es posible la conexidad entre: “los delitos de concierto simple y agravados o aquellos relativos a asociaciones criminales”.

Las razones expuestas hasta el momento, son el argumento que motiva la postura optimista y positiva frente a la existencia de la conexidad del narcotráfico y el delito político; pues indica que se limita la conexidad al delito político a través del criterio objetivo, en el cual se prohíbe por medio de los tratados ratificados internacionalmente por Colombia y que hacen parte del bloque de

constitucionalidad, a aquellos delitos considerados crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión, pues de no ser así, se estarían violando los derechos de las víctimas. En igual sentido, se establece que no es posible la conexidad para aquellos delitos de conciertos simples y agravados o aquellos relativos a asociaciones criminales.

Dentro de la anterior postura, a pesar de haber coherencia argumental en el objeto y finalidad adoptada; surgen algunas contradicciones entre sus exponentes. Según Luis Suárez, algunos autores han establecido que aunque exista conexidad frente algunos delitos y aun así sean cometidos en “caso de guerra con ocasión al delito político” (Suárez, 1978. p.88) no recibirá el calificativo de conexo, en lo referido no solo frente a aquellos crímenes internacionales, sino también, a otros delitos atroces.

Otra diferencia que se establece, se encuentra en el marco de la jurisprudencia colombiana, en la sentencia C-695 del 2002. La cual admite la existencia de la conexidad,

y su límite con los delitos calificados internacionalmente o crímenes internacionales; pero además pone de presente, que es función del Congreso de la Republica determinar cuáles delitos son conexos a los delitos políticos, bajo los criterios de razonabilidad e igualdad (Corte Constitucional, Sentencia C-695 del 2002).

Para la anterior postura, solo se prohíbe la conexidad a aquellos delitos comunes o crímenes internacionales, como lo son: el genocidio, los crímenes de guerra, lesa humanidad y de agresión. Por tanto, en este orden de ideas, el narcotráfico es un delito conexo al delito político, ya que no tiene la expresa prohibición normativa interna e internacional.

Segundo grupo: Postura pesimista y negativa.

Ahora bien, el segundo grupo recoge las principales posiciones negativas, contrarias al primer grupo. Se estipula que el delito de narcotráfico no es un delito conexo al delito político.

Dentro de esta postura, se encuentran diversas tesis para argumentar que el narcotráfico no es un delito conexo al delito político, las cuales se entrarán a explicar y diferenciar detenidamente.

Uno de los argumentos de quienes se adhieren a la tesis que el delito del narcotráfico, no es un delito conexo al delito político; lo sustenta Yesid Reyes (2008), quien afirma:

Existe una generalizada tendencia a rechazar la posibilidad de que los delitos como el narcotráfico, la tortura, el secuestro, la desaparición forzada y, en general los delitos de lesa humanidad sean considerados como estrechamente vinculados a los de rebelión y sedición, razón por la que los alzados en armas que incurran en esas conductas delictivas deberán responder penalmente por estas, con absoluta independencia de que si llegan o no a ser beneficiados por un indulto o amnistía en relación con el delito político por ellos cometido. Debe quedar claro, sin embargo, que la circunstancia de que los alzados en armas deban responder por los delitos como la tortura, el secuestro, el narcotráfico, el terrorismo o la desaparición forzada; no elimina respecto de ellos su condición de

delincuentes políticos; simplemente deberá responder penalmente como rebelde, terrorista y narcotraficante, sin que estas dos últimas calificaciones le hagan perder su condición de delincuente político, por cuanto desde el punto de vista del derecho penal, condiciones como la de rebelde y terrorista, o rebelde y narcotraficante no son excluyentes; por el contrario, pueden considerarse como acumulativas en aquellos eventos en los que una misma persona cometa el delito de rebelión, el narcotráfico y el de terrorismo; evento en el cual deberá responder como autor de un concurso material de esos delitos (pp.17-18).

Esta misma tesis la apoya

Jaraquemada (1993), quien dice:

Las vinculaciones del narcotráfico con la violencia son múltiples. El factor del más alto riesgo para la seguridad pública y privada de un país. Por tanto, debe considerársele un delito y quienes se vinculan a él como delincuentes y no como actores sociales con capacidad potencialmente reconocida de interlocución. El narcotráfico es un delito que compromete la seguridad de toda la sociedad, y de todas las sociedades por su dimensión universal (p. 153).

[...] Bajo esta misma teoría la Corte Constitucional según Abello (2010) afirma que aquellos delitos comunes cometidos durante el combate que constituyen según el DIH como actos de barbarie, ferocidad o terrorismo, serán procesados mediante un concurso material entre los delitos políticos y los delitos comunes aunque exista conexidad; garantizándose de esta manera que las graves violaciones al DIH de los insurgentes en combate no queden impunes (p. 227).

Estos autores (Reyes y Jaraquemada), nos exponen que el delito de narcotráfico no puede obtener los mismos beneficios que un delito político; es decir, no puede ser un delito conexo al delito político, porque el narcotráfico es un delito que no solo afecta la salubridad, sino también, la seguridad pública de un país. Siendo el narcotráfico uno de los factores que ha contribuido a que la violencia armada se haya recrudecido en Colombia; pues “a diferencia de otras naciones, en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente, al punto que ha sido llamado *“el combustible de la guerra”* por los cuantiosos recursos que provee a los

grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha” (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 49). Por tal motivo, el delincuente político, sin que pierda su condición, deberá responder por los delitos políticos y los delitos comunes, en este caso el delito de narcotráfico bajo la figura del concurso material de delitos.

Otra de las posiciones que sostienen, los defensores de esta tesis; es la de quienes reclaman la eliminación del delito político o su redefinición; bajo la idea que el delito político no tiene una verdadera finalidad altruista, ni benévola; es decir, que en la aplicación del delito político se da una desconfiguración del ordenamiento jurídico vigente; ya que los delitos políticos en su tipicidad “[...] comprenden un conjunto de conductas que amenazan la existencia del ordenamiento jurídico vigente y las instituciones que representan al Estado y cuyos autores se encuentran motivados por fines altruistas” (Abello, 2004, p. 200).

Frente a esta postura Mejía (2005) expone que:

Es contradictorio decir que alguien mata por ideales altruistas, que alguien secuestra por ideales altruistas, que alguien destruye poblados por ideales altruistas. Eso hace parte de una tradición liberal que yo creo le hizo bastante daño al siglo XX. El siglo XX es el siglo de los delincuentes políticos y de los grandes delincuentes políticos, Hitler y Stalin a la cabeza. Los más grandes genocidios de la humanidad se han cometido por ideales políticos. No tiene sentido seguir justificando el crimen por un ideal; al revés, yo creo que es doblemente culpable quien comete un delito en nombre de un ideal (p. 25).

La postura de Mejía se refiere a que el concepto de delito político no tiene un fin altruista ni benévolo tal y como se encuentra preceptuado en la normatividad interna colombiana; haciendo una analogía frente a los grandes crímenes que se han cometido en nombre de ideales políticos. Con esto no se quiere equiparar el delito de narcotráfico como alguno de los cuatro crímenes internacionales, sino que se busca mostrar la contradicción que surge al intentar darle

conexidad al delito del narcotráfico con el delito político, pasando por alto que el narcotráfico hace parte de los delitos comunes por perseguir intereses individuales y egoístas, desplegando actividades en contra de la población civil. Por lo que quienes defienden esta postura, no consideran justo que se le otorgue a éste delito, el tratamiento jurídico de un delito político.

Por otra parte el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo -como se cita en Restrepo, (2011)-. Afirma que:

La gran cantidad de posibilidades que ofrece la democracia para expresar la inconformidad hace que los beneficios al delito político sean incitaciones al delito. Esta doctrina ya hacía parte de un conjunto de prácticas punitivas que se venían ejerciendo desde 1970, dirigidas a sujetar bajo un mismo tratamiento tanto a la delincuencia organizada como a las luchas sociales. Los fundamentos sobre los cuales operaron esas prácticas fueron varios. Primero, una comprensión punitiva de la confrontación social que vive el país y, en consecuencia, un rechazo total a cualquier comprensión bélica del

conflicto. Segundo, derivado de lo anterior, una comprensión del combate como una situación de criminalidad organizada. De esta forma, el alzamiento en armas podía ser interpretado jurídicamente como un conjunto de conductas punibles sin más motivación que la realización de los intereses del crimen organizado y no como una situación de criminalidad compleja de carácter bélico con vocación de gobierno (p. 90).

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo es claro en indicar que, los grupos insurgentes que se alzaban en armas no tienen una vocación política como finalidad, sino que realmente se mueven por la realización del crimen organizado. De este modo, al igual que el colectivo de abogados, varios de los opositores a la conexidad del narcotráfico con el delito político, sostienen que los beneficios preestablecidos del delito político, son un disfraz de la delincuencia para realizar conductas delictivas comunes y gozar de dichos beneficios.

Siguiendo la anterior tesis, Barón (2006) presupone que el delito político se ha

estado desapareciendo debido a la desconfiguración de sus bases estructurales, y por la grave modalidad del conflicto armado interno que vive Colombia, lo que ha dado lugar al intento de su supresión, por varios gobiernos e iniciativas legislativas, reformas constitucionales, estatutos antiterroristas, cambios jurídicos y agravaciones normativas, entre otras; con la finalidad de evitar que aparezcan nuevas organizaciones criminales, que sustenten su accionar en el delito político (p. 113).

Estos tres autores: Barón, Abello y Restrepo, proponen que el delito político sea redefinido o eliminado del ordenamiento jurídico colombiano, ya que su razón de ser en la actualidad se ha transformado, lo que ha facilitado la comisión de delitos comunes, para luego alegar su conexidad con los delitos políticos, buscando beneficios jurídicos. Así mismo, coinciden en afirmar que el delito político ha sufrido una desconfiguración en su estructura jurídica, debido a que el fin último no es derrocar un mal gobierno, el régimen

jurídico y constitucional del Estado, o luchar en contra de él; sino que es una justificación para que los delincuentes políticos sigan ocasionando graves daños a la población civil, con una finalidad enmarcada en intereses individuales y en el crimen organizado.

Sin embargo, al eliminarse el delito político del ordenamiento jurídico interno, traería como consecuencia la eliminación de los beneficios constitucionales preestablecidos como: amnistía e indulto para aquellos delincuentes políticos que configuren el tipo penal del delito político; pero también se dejaría un vacío jurídico y un problema legal, ante la falta de tipificación de conductas como la rebelión, la asonada, la sedición, la conspiración y seducción, la usurpación y la retención ilegal.

Otra de las consecuencias de la redefinición del delito político, sería el impacto que ocasionaría frente a los delitos comunes que persiguen la conexidad al

delito político; como lo es el caso del narcotráfico en los acuerdos de paz en Colombia. Dejando en la incertidumbre, los efectos positivos y negativos que sobre estos se deriven.

Otra posición dentro del segundo grupo de la teoría negativa, es la que sostiene que el narcotráfico es un delito de lesa humanidad. Para argumentar su postura, han acudido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -que ha sido ratificado por Colombia-, en el cual en el literal “k” del artículo 7, se define como crímenes de lesa humanidad: “[...] otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1994 manifestó, que los actos terroristas que se cometan de manera sistemática y constante, se

considerarían de lesa humanidad, y por consiguiente sería también aplicable al narcotráfico cuando los dineros provenientes de estos actos ilícitos, financiaran actos terroristas que pudieran considerarse delitos de lesa humanidad, por tener un carácter de ataque masivo, grave, lesivo y sistemático contra la población (Pierre, 2014).

Por otro lado, Pareja (2003), difiere de la anterior postura, y en cambio propone la despenalización del delito del narcotráfico, bajo el argumento que el legislador establece la pena como ultima ratio; es decir que procede “[...] solamente cuando los demás medios a su disposición han fracasado” (p. 108).

En el mismo sentido, la diferencia que el legislador hace entre drogas prohibidas y permitidas no corresponde a intereses jurídicos protegidos, tal como lo dispone el artículo 11 del código penal colombiano; pues para que una conducta sea punible requiere que lesione o ponga en peligro de lesión, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. En consecuencia, la

ubicación de los intereses defendidos por el legislador y por los promotores de esta postura se debe buscar en otros órdenes diferentes al jurídico, tales como la moral, el económico o el político (Pareja, 2003. p. 109).

Por su parte Fernández Carrasquilla (1989), sostiene que en materia de lucha contra las drogas, las políticas oficiales se caracterizan por aplicar la represión penal y policial como recurso inicial o principal (primera ratio) y no como último medio en el esfuerzo por el control de la difusión de su oferta y demanda (p. 152).

Ahora bien, como se mostró detenidamente, estas últimas dos tesis contenidas dentro del segundo grupo son disimiles. La primera busca considerar el narcotráfico como delito de lesa humanidad y la segunda su despenalización.

Según lo anterior, al considerarse la tesis que se refiere al delito de narcotráfico como delito de lesa humanidad; no es posible que se configure la conexidad del

narcotráfico al delito político, pues una de las prohibiciones legales para que un delito común pueda tener conexidad con el delito político, es que el primero responda a uno de los cuatro crímenes internacionales.

Por otro lado, si el delito de narcotráfico se despenalizara, según la segunda tesis mencionada anteriormente, saldría inmediatamente del ordenamiento jurídico, trayendo como consecuencia un vacío legal y una permisión a las consecuencias nocivas del narcotráfico. Cabe anotar que se estarían violando los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia; en especial la Convención de Viena que estipula en su artículo 3, los delitos y sanciones que deben regularse sobre el tema de las drogas ilícitas en los países que ratifiquen esta convención.

Semejanzas entre las posturas planteadas.

Es claro que aún existe un conflicto en la definición del delito político y la conexidad, siendo pertinente unificar por

parte de la jurisprudencia y la doctrina un concepto el cual tenga en cuenta las condiciones actuales y el tratamiento que se le da a la conexidad del delito político

Ahora bien, coinciden la mayoría de los autores en que no puede existir una conexidad cuando el delito común que persigue ser conexo a un delito político, se encuentre consagrado como uno de los cuatro crímenes internacionales: *i)* genocidio; *ii)* lesa humanidad; *iii)* crímenes de guerra; *iv)* agresión. Ya que se estaría desconociendo los derechos de las víctimas.

En cuanto a la conexidad del delito del narcotráfico y el delito político la mayoría de los autores como Vidal, Gutiérrez Anzola y Luis Carlos Pérez tienen una tesis positiva, unos por medio del concepto de conexidad, dejando abierta la posibilidad de considerar el narcotráfico como delito conexo al delito político. Otros autores como Jiménez y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Radicado N° 43713, establecen

expresamente la existencia de la conexidad del narcotráfico y el delito político, ya que el narcotráfico no tiene una prohibición expresa por parte del derecho interno o el derecho internacional, que impida otorgarle los beneficios de la amnistía y el indulto, los cuales son otorgados para delitos de carácter político; por ello, no existiendo algún instrumento internacional que lo prohíba:

[...] es claro que los delitos del narcotráfico son amnistiables e indultables en el ámbito interno, donde los Estados gozan de total autonomía para definir las conductas punibles objeto del derecho de gracia, bien sea por la vía de un catálogo abierto o mediante la anexión por conexidad al delito político (Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°43713 de 2015).

Por todo lo anotado hasta este momento, y compartiendo la postura del primer grupo, se responde a la pregunta problema que guía éste trabajo, que sí es posible la conexidad del delito del narcotráfico al delito político; entre otras razones porque *i)* no es un delito que tenga

una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico interno e internacional que impida que sea delito político; *ii)* además porque la conexidad del delito político se trata de una consecución de hechos ilícitos, los cuales ayudan a la concreción de un fin político, por lo que si se demuestra que el narcotráfico se llevó a cabo con el único fin de contribuir al objetivo político perseguido, puede ser viable su conexidad con el delito político.

Principio de razonabilidad: una solución a la ruptura del criterio de unificación jurídica de la conexidad del narcotráfico al delito político.

A lo largo de éste artículo de investigación, se han expuesto dos grupos o posturas, respecto a la viabilidad o no, de que el narcotráfico pueda ser tratado como un delito conexo al delito político. Lo cual deja en evidencia, uno de los principales hallazgos de esta investigación, esto es, que en la actualidad sobre el problema de investigación existe una ruptura del criterio

de unificación jurídica frente a la conexidad del delito del narcotráfico y el delito político, siendo el principio de razonabilidad, la solución a la ruptura presente. Por lo cual, vale la pena realizar un análisis concienzudo al respecto.

El principio de razonabilidad.

El principio de razonabilidad se aplica al derecho en general, ya que: “el operador jurídico debe buscar la maximización de la razonabilidad ya sea en la sanción de cualquier acto normativo, en la interpretación, en su aplicación y control” (Sapag, 2008, p.182).

Bajo este orden de ideas, “[...] la razonabilidad debe integrar en su campo, el examen razonable de los medios y los fines, y la afectación o la alteración del contenido esencial de los derechos fundamentales en juego” (p.186).

El principio de razonabilidad debe ser observado en términos generales por la ciencia del derecho, para garantizar un uso

adecuado de la misma. Por ejemplo, en el caso objeto de este estudio, el principio de razonabilidad, resulta ser una posible solución a la ruptura del criterio de unificación jurídica. Siendo el legislador el llamado, a aplicar la razonabilidad para la creación de las normas, específicamente para que estipule qué delitos comunes pueden considerarse delitos políticos por conexidad.

Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional (1997) en su sentencia C-456, afirma:

Solamente el Congreso, de conformidad con el artículo 150, numeral 17, puede conceder amnistías o indultos generales. Pero la concesión de tales beneficios está sujeta a dos condiciones: La primera, el que existan, a juicio del Congreso, graves motivos de conveniencia pública y, la segunda, que la ley correspondiente sea aprobada por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara. Esta mayoría calificada hace parte de la competencia misma del Congreso, razón por la cual no podría éste conceder amnistías o indultos por las mayorías establecidas para las leyes ordinarias. Esta es, se repite,

una ley extraordinaria y excepcional (p. 1).

Reiterando el punto anterior, en la sentencia C-695 del 2002, el magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño -citado por Salazar, Sierra & Gil (2012)-; sostiene que el Congreso puede extender la amnistía y el indulto a los delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en estos, siempre y cuando se respeten los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado.

Además “[...] cuando la norma sea razonable no solo en sí misma, sino frente a todo el ordenamiento jurídico, solo así podrá considerarse que es derecho y así, justa.” (Sapag, 2008, p. 162).

Por tanto, “las leyes deben guardar cierto grado de razonabilidad para ser conformes a la constitución, se ha elevado esta exigencia a nivel de principio

constitucional, así en los distintos países se suele hablar del principio de razonabilidad o principio de proporcionalidad” (p. 162).

De este modo, el principio de razonabilidad debe examinar la relación entre los medios y los fines de una medida, pero además debe examinar la constitucionalidad de la medida, ya que dicha propuesta tiene que ser compatible con la Constitución Política de 1991; luego analizar si el medio afecta, limita, restringe, o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales de acuerdo con la finalidad del mismo, y el derecho humano protegido (p. 185).

Lo anotado anteriormente indica, que el Congreso de la República debe primero tipificar los delitos que son conexos a los delitos políticos (finalidad), observando que se otorgarán los mismos beneficios de los delitos políticos a estos y analizando si no se vulneran derechos fundamentales a las víctimas. En este caso, mediante el principio de razonabilidad, el legislador tendrá que

determinar si el narcotráfico puede ser tratado o no, como un delito conexo al delito político. Así mismo, deberá tener en cuenta, que los delitos de terrorismo, en razón a sus condiciones de crímenes atroces y las graves afectaciones de derechos y de garantías fundamentales, no pueden ser tenidos como delitos políticos o delitos conexos (Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2008). Tampoco “los delitos de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, considerados los crímenes más graves de trascendencia internacional” (Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2005). Ni los delitos de concierto simple y agravados, o aquellos relativos a asociaciones criminales según la sentencia del 24 de mayo de 2008 de la Corte Suprema de Justicia -citado por Posada (2010, p. 68)-.

Por tanto, para lograr dar solución a la unificación de la conexidad del delito de narcotráfico al delito político, se responde en primera medida, que es una función del legislador establecer qué delitos son delitos

conexos, porque no es competencia de las altas Cortes referirse a asuntos que corresponde determinar al poder legislativo en el marco del principio de legalidad; pues es un mandato constitucional establecido en la Constitución Política. Y segundo, para llevar a cabo dicha función, el legislador debe respetar los límites constitucionales a través del principio de razonabilidad. Logrando con ello, solucionar la ruptura del criterio de unificación frente al problema investigado.

Conclusiones

Analizando las categorías desarrolladas para dar respuesta al problema de investigación: *la existencia jurídica de la conexidad del narcotráfico y el delito político*; no se encuentra de manera taxativa en el ordenamiento jurídico colombiano una lista que indique qué delitos son conexos al delito político. Caso contrario a la jurisprudencia de las altas Cortes, donde la Corte Suprema de Justicia ha establecido taxativamente la existencia de la conexidad

de algunos delitos comunes al delito político, entre estos se encuentra el delito del narcotráfico, el cual ha sido objeto de investigación en el presente artículo.

Por otro lado, desde la academia son varios los autores -como Vidal, Gutiérrez Anzola, Pérez y Jiménez-, los que sostienen la posibilidad de una conexidad del narcotráfico al delito político; entre otras razones porque: *i)* no es un delito que tenga una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico interno e internacional que impida que sea delito político; *ii)* además porque la conexidad del delito político se trata de una consecución de hechos ilícitos, los cuales ayudan a la concreción de un fin político; por lo que si se demuestra que el narcotráfico se llevó a cabo con el único fin de contribuir al objetivo político perseguido, puede ser viable su conexidad con el delito político. Llegando con esto, a la conclusión que sí es posible la conexidad del narcotráfico y el delito político.

Ahora, frente a la evidente ruptura de la unificación del criterio jurídico de la

existencia de la conexidad del delito de narcotráfico y el delito político, para solucionarse debe intervenir el poder legislativo a través del Congreso de la República, como órgano encargado de la creación de la normatividad. El legislativo con base al principio de razonabilidad, establecerá qué delitos son conexos, examinando la relación entre los medios, los fines de la medida y su constitucionalidad. Después analizará si el medio afecta, limita, restringe, o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales de acuerdo con la finalidad del mismo (en este parámetro se analiza los derechos de las víctimas), y el bien humano protegido. De igual forma, bajo el principio de razonabilidad se debe respetar el bloque de constitucionalidad, en lo referido a las prohibiciones preestablecidas para los delitos conexos, en el marco de los crímenes internacionales.

Por otro lado, al considerarse el narcotráfico como un delito conexo al delito político, se le otorgarán los mismos

beneficios de este tipo de delitos, tales como: amnistía, indulto, el derecho de asilo y la no extradición; pero no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos de narcotráfico que no sean conexos al delito político, según el artículo 122, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Finalmente, se concluye que desde el Derecho y la ley es necesario redefinir el concepto de conexidad al delito político, específicamente frente a la conexidad del narcotráfico y el delito político. Siendo necesario, que los grupos armados al margen de la ley –como las FARC-EP- demuestren con qué dineros del narcotráfico financiaron su guerra contra el Estado colombiano, puesto que de ninguna manera delitos como la masacre de la familia Turbay Cote, la masacre de los indígenas AWA, la bomba al club El Nogal, entre otros, no pueden ser objeto de indulto o amnistía bajo el pretexto

de que los mismos se financiaron con dineros del narcotráfico, puesto que se trata de las más graves violaciones a los derechos humanos contemplada en la legislación internacional .

Al lado de lo anterior, se recomienda que sean fijadas de manera clara, un conjunto de restricciones frente a la conexidad al delito político; ya que de no ser así, se daría lugar a que esta situación se prestara como una excusa, para que otros grupos que operan con el negocio del narcotráfico, intenten encubrir su actuar delictivo bajo una “aparente” conexidad al delito político, y con ello gozar de los beneficios preestablecidos de los delitos políticos. Por lo que es fundamental, examinar que los grupos armados ilegales a los que se les pretenda aplicar la conexidad de sus acciones al delito político, tengan pilares fundacionales y de tradición ideológica o vocación política como finalidad; evitando confundirlos con aquellas estructuras armadas ilegales que se configuran con el fin de delinquir sin

finalidad política alguna. Siendo enfáticos en reiterar, que desde el derecho penal internacional se encuentra expresamente prohibida la conexidad de delitos comunes al delito político, en especial aquellos consagrados en el Estatuto de Roma - crímenes de guerra, de genocidio, de agresión y de lesa humanidad-. Sumado a la prohibición que desde la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, se le ha hecho al intento de relacionar un delito común con un delito político.

Bibliografía referenciada

- Abello, J. (2004). El delito político y la corte penal internacional. *Revista de derecho*. Nro. (21), pp. 202-203.
- Barón, D. (2006). *Análisis y perspectiva del delito político en Colombia*. Tesis no publicada de derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, Medellín.
- Carsten, S. (2006). La geometría de la justicia transicional. *Futuro IV* (15), pp. 15-26.
- Castro Quiroga, Luis Augusto. (2004). *A la conquista de la comunión: aportes de la Iglesia Católica en Colombia para la construcción de la reconciliación y la paz*. Bogotá: Catholic Relief Services.
- Cerda Gutiérrez, Hugo. (1993). *Los elementos de la investigación. Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Quito: Editorial el búho LTDA.
- Cuenca, C. (2011). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Código de Procedimiento Penal. (2004). *Recuperado* mayo 22, 2016 de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República. (1986). Ley 30. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2774>
- Constitución Nacional. (1991). *Recuperado* noviembre 19, 2015 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-1086, Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño. *Recuperado* agosto 24, 2016 de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-1086-08.htm>

- Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-537, Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño. *Recuperado* noviembre 23, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-537-08.htm>
- Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-820, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-928, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. *Recuperado* octubre 14, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-928-05.htm>
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-695, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. *Recuperado* enero 14, 2016 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-420, Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-420-02.htm>
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-456, Magistrados Ponentes: Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>
- Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-456, Magistrados Ponentes: Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. *Recuperado* octubre 14, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-171., Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. *Recuperado* octubre 14, 2015 de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-171-93.htm>.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2015). Sentencia Nro.43713 aclaración de voto, Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos Martínez. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de: <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/ComuniCorte/Penal/2015/Concepto%20de%20extradici%C3%B3n%20CP117-2015.pdf>.

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia Nro. 42686, Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. *Recuperado* agosto 24, 2016 de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia Nro. 42534, Magistrado Ponente: María del Rosario González Muñoz. *Recuperado* agosto 24, 2016 de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia Nro. 39960, Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar. *Recuperado* agosto 24, 2016 de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>

Duran, J. (2003). *El delito político. Desnaturalización jurídica y conflicto interno*. Bogotá: Editorial Leyer.

El Colombiano. (2014). Narcotráfico sería conexo con delito político. *Recuperado* agosto 19, 2016 de: <http://www.elcolombiano.com/colombia/narcotrafico-seria-conexo-con-delito-politico-YI813054>

El Espectador. (2016). Uribe critica "impunidad" de acuerdos de paz porque FARC son "cien Bruselas". *Recuperado* agosto 22, 2016 de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/uribe-critica-impunidad-de-acuerdos-de-paz-porque-farc-articulo-624362>

- El Tiempo. (2014). Se abre debate sobre el alcance del delito político. *Recuperado* junio 12, 2016 de: <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/foro-de-paz-polemica-por-alcance-del-delito-politico/14831099>
- Estatuto de Roma. (1998). *Recuperado* octubre 1, 2015 de: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Fernández, J. (1989). *Derecho penal fundamental*. Bogotá: Editorial Temis.
- Galeano Marín, María Eumelia. (2004). *Estrategias de Investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. Medellín: La carreta editores.
- Garzón, F. (1953). *Origen canónico del asilo*. Bogotá: El siglo editores.
- Hernández Sampieri, Roberto *et al.* (2006). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill Interamericana.
- Jaraquemada, J. (1993, abril- junio). El narcotráfico como delito moderno: su tipificación penal. *Revista Contribuciones*, N° (38), pp. 153 y ss.
- Noticias RCN. (2014). Secuestros de las FARC podrían ser considerados delitos conexos al delito político. *Recuperado* julio 19, 2015 de: <http://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/secuestros-las-farc-podrian-ser-considerados-delitos-conexos-al-delito-politico>
- Mesa de Conversaciones. (2012). Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. *Recuperado* octubre 1, 2015 de: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf>
- Mejía, J. (2005, diciembre). *Revista de derechos y valores*. Vol. (VIII) Nro. (16), p. 25.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de derechos humanos. *Recuperado* noviembre 19, 2015 de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- Organización de las Naciones Unidas. (1971). Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas. *Recuperado* octubre 1, 2015 de: https://www.incb.org/documents/Psychotropics/conventions/convention_1971_es.pdf
- Orozco, I. (1990). Elementos para una fundamentación del delito político en Colombia: una reflexión a partir de la historia. *Revista Análisis Político*, N° 9, Vol. (15), p. 31
- Pabón, P. (1999). Tipos penales de Narcotráfico, leyes 30 de 1986 y 365 de 1997. *Revista de Derecho penal*. N° 11, pp.213-217.
- Pareja, M. (2003). *Despenalización del delito de narcotráfico*. Tesis no publicada de derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, Medellín.
- Pérez, L. (1948). *Los delitos políticos*. Bogotá: Editorial Iqueima.
- Pierre, J. (2014). El narcotráfico no es un crimen bajo el derecho penal internacional. *Revista internacional de derecho penal contemporáneo*. Vol. (48), pp.93- 94.
- Posada, R. (2010). *Delito política, terrorismo y temas de derecho penal*. Bogotá: Editorial Uniandes.
- Rentería, J. (2006). El indulto por los delitos no políticos. *Facetas pénales*, N° 53, pp. 49-48.
- Restrepo, L. (2011). Aproximación desde Michel Foucault a la transformación contemporánea del delito político en Colombia: de un mecanismo de normalización a un mecanismo de rechazo. *Revista criterio jurídico*. Vol. (11), p. 179.
- Reyes, Y. (2008, julio- septiembre). El delito de sedición. *Revista internacional de derecho penal contemporáneo* .N° 25, pp. 17-18.

- Salazar, F. (1982). *Subversión, terrorismo y delitos políticos*. Medellín: Fondo Editorial UNAULA.
- Salazar, W., Sierra, H., & Gil, R. (2012). *Delito político: tratamiento dogmático y jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991*. Tesis no publicada de la maestría en derecho penal. Corporación Universidad Libre de Colombia, Bogotá.
- Sapag, M. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. *Revista Dikaion*. Vol. (22), pp. 161-186.
- Suárez, L. (1978). *Introducción al delito político*. Tesis doctoral no publicada. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Suelt, V., & Sandoval, A. (1999). *Del delincuente político a terrorista. Relación existente entre las variables históricas, políticas y el delito político en Colombia*. Tesis no publicada de derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Zarate, L. (1996). *El delito político*. Bogotá: Ediciones librería el profesional.